

d) En el caso de exportación de bienes que incorporen materiales extranjeros, no será incluíble en el coeficiente de inversión la financiación de dichos materiales en la cuantía que exceda del diez por ciento del valor de la exportación.

e) El Banco de España, por delegación del Ministerio de Hacienda, y previo informe favorable del Ministerio de Comercio, deberá autorizar la inclusión del crédito en el coeficiente de inversión.

f) Los bienes exportados deberán estar incluidos en los sectores señalados por la Orden ministerial de nueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro y disposiciones complementarias sobre concesión de créditos para financiación de capital circulante de las empresas exportadoras.

Artículo tercero.—Los Bancos aplicarán para estas operaciones el tipo de interés y comisiones establecidas para la financiación a la exportación vigentes en la fecha del descuento del primer efecto en que se instrumentó la operación o, en su caso, de la firma de la póliza de crédito correspondiente. Los tipos de interés y comisiones serán invariables hasta el vencimiento total de los créditos.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en este Decreto será de aplicación a los créditos concedidos por el Banco Exterior de España para la finalidad a que se refiere el artículo primero anterior, dentro del régimen del crédito oficial a la exportación, establecido por el artículo cuarenta de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio.

Artículo quinto.—El apartado dos del artículo diez del Decreto tres mil ciento treinta y ocho/mil novecientos setenta y uno, de veintidós de diciembre, quedará redactado de la forma siguiente:

«Este seguro es complementario del de resolución de contrato, definido en el artículo séptimo y solamente podrá otorgarse cuando se trate de operaciones de exportación de bienes y servicios, con un valor no inferior a veinte millones de pesetas.»

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias que sean precisas para la ejecución de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

8451 REAL DECRETO 519/1977, de 4 de marzo, por el que se suspende la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carbón térmico, dentro de un contingente arancelario de 500.000 toneladas.

Por Real Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis, de dos de julio, se autorizó un contingente arancelario libre de derechos, con vigencia de un año, para la importación de quinientas mil toneladas de carbón térmico, con el fin de diversificar el aprovechamiento energético y la sustitución de fuel-oil por carbón en la producción de energía hidroeléctrica.

Suspendida la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por Decreto dos mil novecientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de noviembre, para las importaciones efectuadas al amparo de aquel contingente, por un plazo de tres meses, es preciso prorrogarla por mantenerse la situación de precios determinante de aquella medida y teniendo en cuenta además los efectos favorables que pueda generar en la balanza comercial la operación citada.

En su virtud, a petición del Ministerio de Industria, a propuesta del de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente por un plazo de tres meses, contados a partir del día cuatro de marzo actual,

la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de carbón térmico, destinado a la producción de energía eléctrica (partida arancelaria veintisiete punto cero uno punto A), dentro del contingente de quinientas mil toneladas, aprobado por Decreto mil ochocientos diecisiete/mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo.—La suspensión parcial se efectuará mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

8452 ORDEN de 1 de abril de 1977 sobre adaptación de la organización colegial de Ayudantes Técnicos Sanitarios a las normas de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

La Ley de Bases de Sanidad Nacional de 25 de noviembre de 1944, establecía, en su base 34, que un único Colegio Oficial de Auxiliares Sanitarios acogiera en su seno a Practicantes, Comadronas y Enfermeras tituladas. La estructura de dicho Colegio fue regulada por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 26 de noviembre de 1945 y posteriormente por las Ordenes de 29 de marzo y 30 de julio de 1954, que organizan la colegiación en tres Secciones: Practicantes, Matronas y Enfermeras.

El Decreto de 4 de diciembre de 1953 unificó los estudios y enseñanzas que habilitaban para la obtención del título de Ayudante Técnico Sanitario, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia. Sin embargo, la colegiación ha continuado, hasta la fecha, diferenciada en función del sexo, inscribiéndose en la Sección de Practicantes los procedentes de las Escuelas masculinas, en la Sección de Enfermeras las de las Escuelas femeninas y en la de Matronas las especializadas en tal disciplina, según se indica en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de enero de 1958.

Las razones prácticas y los motivos de diferenciación académica o profesional que dieron lugar a esta situación han perdido hoy toda su vigencia. La discriminación colegial en razón del sexo carece de paralelo en cualquier otra organización profesional y, además, se contradice con el espíritu y la letra de la Ley 56/1961, de 22 de julio, que reconoce a la mujer los mismos derechos que al varón para el ejercicio de toda clase de actividades políticas, profesionales y laborales. Por otra parte, la reciente publicación del Real Decreto 2879/1976, de 30 de octubre, por el que se establece el carácter mixto de las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, determina aún más si cabe la urgente necesidad de actualizar y reestructurar la organización colegial de dicho sector profesional.

Asimismo, ha de advertirse que la colegiación cualificada de la profesión de Matrona no debe ser incompatible con la colegiación única correspondiente al título académico básico de Ayudante Técnico Sanitario, sin perjuicio de que en el futuro la estructuración autónoma de los estudios correspondientes pueda servir de base para la obtención de un título específico y para la posible constitución de un Colegio independiente.

Finalmente, resulta obvio señalar que una organización colegial actualizada, representativa y unificada, que se ajuste al «principio de libre e igual participación de los colegiados» y a los demás requisitos de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, ha de redundar en beneficio de estos profesionales y del conjunto del sector sanitario.

En su virtud, previa consulta al Consejo Nacional de Auxiliares Sanitarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la fecha de promulgación de la presente Orden, se considerará derogada la Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de enero de 1958 y cuantas normas de igual